
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Agustín León Peña.

Abogados: Licda. Lucia Rivera, Licdos. Ruddy Nolasco y Carlos Escalante.

Recurrido: Quicocaribe, S, A.

Abogados: Licda. Joselyn Acosta y Lic. Nicolás García M.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín León Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0097673-1, domiciliado y residente en la calle 20 núm. 6, del sector El Embrujo Tercero, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucia Rivera, en representación de los Licdos. Ruddy Nolasco y Carlos Escalante, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joselyn Acosta, en representación del Licdo. Nicolás García M., abogados de la recurrida Quicocaribe, S, A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Rudy Nolasco Santana y Carlos Escalante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0164132-2, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1390188-8, abogado de la recurrida;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016 por el magistrado Manuel Ramon Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta

Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por desahucio por Agustín León Peña contra Quimocaribe, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Agustín León Peña, en contra Quimocaribe, S. A., y los señores Nelson Báez Perelló y Joaquín Vidal, en reclamación del pago prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en un desahucio por ser conforme al derecho; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación interpuesta por Quimocaribe, S. A., en contra de Agustín León Peña, por ser conforme a derecho y la rechaza en cuanto al fondo por las razones expuestas; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda principal en cuanto los señores Nelson Báez Perelló y Joaquín Vidal, por las razones más arriba indicadas; Cuarto: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Agustín León Peña y Quimocaribe, S. A., con responsabilidad para la parte demandada por desahucio y, en consecuencia, acoge, en parte dicha demanda, por ser justo y reposar en pruebas legales; Quinto: Condena a Quimocaribe, S. A., a pagar los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cincuenta y Cuatro Mil Setenta y Cuatro Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$54,074.16), por 28 días de preaviso; Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuatro Pesos con Cuatro Centavos (RD\$544,604.04), por 282 días de cesantía; Treinta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$34,767.96, por 18 días de vacaciones; Treinta y Siete Mil Doscientos Pesos con Treintaiún Centavos (RD\$37,200.31), por la proporción del salario de Navidad del año 2010; y Ciento Quince Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$115,873.27) por la proporción en los beneficios de la empresa. Para un total de: Setecientos Ochenta y Seis Mil Quinientos Trece Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$786,513.74), más un día del salario ordinario del trabajador establecido en la presente sentencia por cada día de retardo que transcurran desde la fecha 9 de noviembre de 2010, hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de Indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$46,021.00), y a un tiempo doce (12) años, tres (3) meses y catorce (14) días de labor; Sexto: Ordena a Quimocaribe, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 9 de noviembre del 2010 y 31 de marzo de año 2011; Séptimo: Condena a Quimocaribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Carlos Escalante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que Agustín León interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Agustín León Peña y Quimocaribe, S. A., Nelson Báez Perelló y Joaquín Vidal, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del 2011, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal y acoge el incidental y en consecuencia revoca la sentencia impugnada; Tercero: Ordena al trabajador Agustín León Peña a retirar la suma consignada de RD\$728,897.86 de la Colecturía No. 201 de la Dirección de Impuestos Internos de la Provincia de Santiago; Cuarto: Condena al señor Agustín León Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Nicolás García Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Incorrecta y contradictoria ponderación de los documentos aportados a la causa; Segundo Medio: Contradicción de motivo; Tercer Medio: Insuficiencia del ofrecimiento real de pago; Cuarto Medio: Violación al artículo 1258 del Código Civil;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea un medio de inadmisión, fundamentado en que a la fecha en que fue depositado el recurso había vencido el plazo dispuesto en el artículo 641 del Código de

Trabajo;

Considerando, que por tratarse los planteamientos del recurrido medios de inadmisión, y constituir medios de defensa de una parte que intenta impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, procede examinarlos previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto al procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, supletoriamente a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; que asimismo, el artículo 495 del referido código establece que “los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes, son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que de la combinación de los artículos anteriormente transcritos se infiere que el plazo para interponer el recurso de casación es franco y que no se computan los días no laborables ni los feriados; y en la especie se aprecia que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 11 de octubre de 2011 a la empresa recurrente, mediante acto núm. 807-2011, instrumentado por el ministerial Eduard Leger, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del cual reposa fotocopia en el expediente, mientras que el memorial de casación dirigido a la Suprema Corte de Justicia fue depositado en fecha 14 de enero de 2013 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; por lo que se advierte que el plazo de un mes contado a partir del 11 de octubre de 2011, el cual es franco (artículo 495 del C de Trabajo), más 5 días no laborables correspondientes a los domingos, se extendió hasta el 22 de noviembre de 2011, y al interponer el trabajador el recurso en fecha 14 de enero de 2013, no lo hizo dentro del término señalado por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de analizar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agustín León Peña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Nicolás García Mejía, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.